

a) Apellidos, nombre y fecha de nacimiento del desempleado.

b) Designación del Servicio del Organismo que haya expedido la certificación sobre períodos de seguro.

c) Período por el cual las prestaciones hayan sido concedidas.

d) Número de días por los que el Organismo obligado a reembolsar haya concedido ya prestaciones conforme a la certificación referida en el artículo 9 de este Acuerdo.

e) Número de días por los que han de reembolsarse las prestaciones.

f) Cuantía de las prestaciones que deban ser tenidas en cuenta para su reembolso conforme al Convenio.

g) La declaración de que el desempleado no trabajó en su propio país hasta la fecha en que por primera vez se originó su derecho a las prestaciones.

(2) Las relaciones de reembolsos deberán ser presentadas anualmente a través de las oficinas de enlace al Organismo obligado a reembolsar; los Organismos podrán acordar entre sí períodos más cortos. El Organismo obligado al reembolso transferirá el importe a reintegrar, por mediación de las oficinas de enlace, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la recepción de la relación de reembolsos en la oficina de enlace competente. Las oficinas de enlace convendrán los demás detalles del procedimiento de liquidación, teniendo en cuenta los principios en que se basan las normas legales aplicables en materia de contabilidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 11

Formularios

Las oficinas de enlace podrán acordar formularios para las certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás escritos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Estado Español reciba la notificación del Gobierno de la República Federal de Alemania de que se han cumplido los requisitos internos, que, sin embargo, no será anterior a la entrada en vigor del Convenio. El Acuerdo se aplicará desde el día en que entre en vigor el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Bonn el día 10 de noviembre de 1967, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español: J. de Erice.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Duckwitz Käfferbitz.

Lo que se hace público para general conocimiento, en relación con el Convenio sobre el Seguro de Desempleo suscrito entre la República Federal de Alemania y el Estado Español, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 30 de noviembre de 1967.

Madrid, 13 de diciembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

CONVENCIÓN suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956.

PRÉAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio;

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo;

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;

Han convenido en lo siguiente:

SECCIÓN I

Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con el objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCIÓN II

La trata de esclavos

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los

Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2. a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre «ipso facto».

SECCIÓN III

Disposiciones comunes a la esclavitud y a las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil —ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo, o por cualquier otra razón— o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a anajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCIÓN IV

Definiciones

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

a) La «esclavitud», tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y «esclavo» es toda persona en tal estado o condición;

b) La expresión «persona de condición servil» indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

c) «Trata de esclavos» significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCIÓN V

Cooperación entre los Estados Partes y transmisión de información

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario general de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

3. El Secretario general comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCIÓN VI

Disposiciones finales

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquiera Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1 de julio de 1967. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

2. Después del 1 de julio de 1967, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos, cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará «ipso facto» como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario general. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario general.

3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario general el resultado de las consultas de los territorios no metropolitanos, cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en periodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención, notificándolo al Secretario general seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario general informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el periodo de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario general de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario general, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario general extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Instrumento de Adhesión de España al Convenio ha sido depositado en las Naciones Unidas el día 21 de noviembre del presente año, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha, de acuerdo con el párrafo 2 de su artículo 13.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se modifica la de 16 de diciembre de 1965 para su acomodación a la nueva clasificación estadística que entrará en vigor el 1 de enero de 1968.

Ilustrísimo señor:

La nueva clasificación estadística, que se introduce con la finalidad de conseguir un mejor conocimiento de la estructura exportadora de nuestro sector agrícola, hace preciso que se actualice el sistema seguido en la desgravación fiscal en las exportaciones de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, regulada por la Orden ministerial de Hacienda de 16 de octubre de 1965.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo a que se hace referencia en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 16 de octubre de 1965 se sustituye por los anexos números 1 y 2 de la presente Orden, que serán de aplicación, respectivamente, a dichos apartados.

Segundo.—En relación con el apartado tercero de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de julio de 1965, sobre la forma y extensión con que han de declararse los datos que figuran en los documentos de exportación, se tendrá en cuenta:

a) En la casilla de partida estadística se harán constar las siete cifras que figuran en la columna del mismo nombre del anexo número 2, adicionadas con la cifra correspondiente a la «clave complementaria del envase» utilizado, según sus características.

b) En el espacio destinado a la puntualización de las mercancías se designarán las mercancías y el envase con las denominaciones que figuran en las respectivas columnas del mencionado anexo.

Si se trata de mercancías no especificadas en el anexo se utilizará para éstas la denominación con que el producto es conocido en el mercado.

Tercero.—Las inexactitudes o falsas declaraciones referentes a los datos tal como se exigen en el apartado anterior darán lugar a la aplicación de las sanciones figuradas en la Ley General Tributaria y Ordenanzas de Aduanas.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1968.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEXO NUMERO 1

Precios utilizados como base en la determinación de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las mercancías comprendidas en las siguientes partidas estadísticas

Partida estadística	Precio mercancía ptas/kg. p. n.	Partida estadística	Precio mercancía ptas/kg. p. n.
06.03.01	60,00	4	5,30
06.03.91	60,00	5	5,30
07.01.03	3,50	6	10,00
07.01.11	7,00	7	10,00
07.01.21	1,50	8	10,00
07.01.31	7,00	08.02.21	4,00
07.01.39	4,00	08.02.31	5,00
07.01.41	10,00	08.03.01	6,00
07.01.51	8,00	08.04.01	15,00
07.01.91	4,00	08.04.02	5,00
07.01.92	7,00	08.04.09	5,00
07.01.93	7,00	08.06.01	5,00
07.01.94	30,00	08.06.11	7,00
07.01.95	13,00	08.06.21	1,80
07.01.96	25,00	08.07.01	9,00
07.01.97	4,50	08.07.09	5,00
07.01.98	7,00	08.07.11	7,00
07.01.99	7,00	08.07.21	7,00
07.06.91	2,00	08.07.91	7,00
08.01.21	13,00	08.08.01	20,00
08.01.31	6,00	08.09.01.1	4,00
08.01.91	13,00	2	3,00
08.02.01	5,70	3	3,00
08.02.02	5,70	4	3,00
08.02.03	5,70	5	3,00
08.02.04	5,70	6	3,00
08.02.05	5,00	7	3,00
08.02.11.1	5,30	08.09.11	3,00
2	5,30	08.09.91	5,00
3	5,30		